



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-01262 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ
<b>INFORME:</b>	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 010-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 19 de marzo de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ.**

## 2. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01262 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 8 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-8.846.866 al T-8.872.514, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ, TOLIMA, RADICADO: 73001312100120220034500 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional<sup>3</sup>

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**.<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1256 del 01 de diciembre de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 04 de diciembre de 2023<sup>6</sup>.

2.- Por auto de fecha 14 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Ibagué<sup>7</sup>.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística del Juzgado Primero Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Ibagué.<sup>8</sup>
- Informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de la Acción de tutela con radicación 73001312100120220034500, copia de los actos de

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 006 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 008 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01262 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

nombramiento y posesión de los empleado, copia del manual de funciones, certificado de la carga laboral asignada al empleado.<sup>9</sup>

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Ibagué.<sup>10</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>11</sup> y 25<sup>12</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN RESTITUCIÓN EN TIERRAS DE IBAGUÉ TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

<sup>9</sup> Documento 010 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 012 Expediente Digital.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01262 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Primero Civil del Circuito en Restitución de Tierras Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía el expediente de Tutela con radicación 73001312100120220034500 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>13</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>14</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por Olwar Ferney Muñoz en calidad de Escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Ibagué, quien señaló:

<sup>13</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>14</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01262 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*“Según el vencimiento de términos establecido, la tutela en cuestión debía remitirse a la Corte Constitucional el primer día laboral de 2023, es decir, el 10 de enero. Lamentablemente, debido a un incidente administrativo, dicha acción no quedó debidamente registrada en la tabla de Excel que yo utilizo para el seguimiento de audiencias, incidentes de desacato y acciones de tutela.*

*Tan pronto como identifique este error, realice una revisión exhaustiva de los registros y note la ausencia de la acción de tutela en cuestión. Inmediatamente después de percatarme de la situación, procedí con la remisión del expediente a la Corte Constitucional. Quisiera resaltar que esta demora fue resultado de un error administrativo involuntario y no de negligencia deliberada.*

*Además, en el Juzgado hemos implementado medidas correctivas para evitar la recurrencia de este tipo de situaciones en el futuro. Estamos revisando y fortaleciendo nuestros procedimientos internos.*

*Reiteramos nuestro compromiso con el cumplimiento de los plazos establecidos y aseguramos nuestra disposición para colaborar estrechamente con la Honorable Corte Constitucional en lo que sea necesario para subsanar esta situación”.*

Una vez revisado el expediente digital de la acción constitucional, se aprecia que la sentencia de tutela se emitió el 12 de diciembre de 2022, por lo que el vencimiento de términos para impugnar culminó el 19 de diciembre de 2022 y el envío a la Corte Constitucional se realizó el 02 de marzo de 2023 tal y como se observa en la siguiente imagen.

Corte Constitucional	
Usted envió <b>4</b> archivos correspondientes al expediente de tutela número <b>73001312100120220034500</b> para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.	
Fecha Envío	jueves, 02 de marzo de 2023
Número Expediente	73001312100120220034500
Relación de Archivos	
- D730013121001202200345000Radicacion2022112594121.pdf --> 8170302 Bytes	
- D730013121001202200345000Recepcion memorial202212183544.pdf --> 5370254 Bytes	
- D730013121001202200345000Recepcion memorial202212184932.pdf --> 3785671 Bytes	
- D730013121001202200345000Sentencia20221212131717.pdf --> 551346 Bytes	
Cantidad 4	
<b>Se recuerda que</b> este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo. Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:	



Radicado 7300125 02-000 2023-01262 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

*“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que en el expediente de tutela 73001312100120220034500, se presentó mora en el envío a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el eventual grado jurisdiccional de revisión de aproximadamente mes y medio, sin embargo, tal situación se produjo por un error involuntario al registrar en la tabla de Excel los expedientes de tutela, pero una vez fue advertida tal situación por el empleado encargado de realizar la remisión del expediente de tutela, procedió de inmediato para subsanar el error.

Es por lo anterior, que no se evidencia un actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, sino que la mora obedeció a situaciones que sobrepasan la capacidad humana, pues el escribiente además de remitir las acciones de tutela a la Corte Constitucional para que se surta el eventual grado jurisdiccional de revisión, también debe encargarse de las notificaciones de autos y sentencias de tutela, registrar y controlar la radicación de incidentes de desacato, grabar las audiencias y realizar sus respectivas actas, agendar audiencias en la plataforma de la rama judicial, coordinar la asistencia y/o conexión virtual de los interrogados y otros participantes en las audiencias, entre otras.

Otras determinaciones

Se conmina al titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está



Radicado 7300125 02-000 2023-01262 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Radicado 7300125 02-000 2023-01262 00*

*Disciplinable. En Averiguación de Responsables.*

*Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Ibagué*

*Decisión: Terminación*

*M.P. David Dalberto Daza Daza*

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario



Radicado 7300125 02-000 2023-01262 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 002 Disciplina Judicial**

**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**

**Secretaria Judicial**

**Comisión Seccional**

**De Disciplina Judicial**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf0cd1ede81d38413bf9a541ec11ca3b86a7e2f07666071e3796120d39e1cd4**

Documento generado en 20/03/2024 08:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>